



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0006 - 2023-GRU-GRDS

1306688

Pucallpa, 02 MAR. 2023

VISTO; El recurso de apelación interpuesto por la administrada MAGDA ANGÉLICA RENGIFO TANG; OFICIO N° 2529-2022-GRU-DRE-D-OAJ; OPINION LEGAL N° 003-2023-GRU-GGR-ORAJ/NECM, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante escrito de fecha 21 de setiembre de 2022, la Sra. Magda Angélica Rengifo Tang, solicita a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, el pago de los devengados de la bonificación de desempeño de cargo y bonificación excepcional por zona diferenciada.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 931-2022-DREU de fecha 16 de noviembre de 2022, se declaró improcedente la solicitud sobre pago de devengados de la bonificación de desempeño de cargo y bonificación excepcional por zona diferenciada.

Que, con fecha 01 de diciembre de 2022 la Sra. Magda Angélica Rengifo Tang, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 931-2022-DREU.

Que, mediante oficio N° 2529-2022-GRU-DRE-D-OAJ de fecha 23 de diciembre de 2022, la Directora Regional de Educación de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, remite al Gobierno Regional de Ucayali, el expediente de apelación interpuesto por la Sra. Magda Angélica Rengifo Tang contra la Resolución Directoral Regional N° 931-2022-DREU, con la finalidad de proceder de acuerdo a nuestras funciones y atribuciones.

Sobre la improcedencia declarada en la Resolución Directoral Regional N° 931-2022-DREU de fecha 16 de noviembre de 2022

Que, la improcedencia constituye una declaración de invalidez con carácter insubsanable; pues la cuestión y, a menos que la decisión sea recurrible, el procedimiento que lo contiene habrán concluido indefectiblemente. En ese sentido, una petición es improcedente cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el administrado, por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible; por ejemplo: falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad, entre los hechos.

Que, de los considerados desarrollados en la Resolución Directoral Regional N° 931-2022-DREU de fecha 16 de noviembre de 2022, se puede colegir que realiza análisis sobre el fondo de la petición de la administrada; sin embargo, resuelve declarando improcedente la misma, siendo que correspondía al a quo al resolver sobre el fondo, declarar fundada o infundada la solicitud.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Del caso en concreto

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-51-PCM, se dispone hacer extensivo a partir del 01 de febrero de 1991, los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidas en el decreto legislativo N° 276 como bonificación especial por función y cargo de acuerdo a lo siguiente; a) Funcionarios y Directivos; 35%, b) Profesionales, técnicos y auxiliares: 30%.

Estas bonificaciones serían financiadas por el presupuesto asignado a la remuneración transitoria por homologación, que resulte después de la aplicación del artículo tercero del Decreto Supremo N° 051-51-PCM y a falta de este, con cargo a los recursos del tesoro público.

Actualmente, este beneficio no ha sido incorporado en las remuneraciones de los trabajadores del régimen del D.L. N° 276 por lo que urge su aplicación desde la dación del decreto supremo en adelante con los beneficios que supone el sinceramiento de las remuneraciones.

Que, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a criterios de eficiencia de necesidades básicas y de descentralización; en ese contexto la Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, en el marco de las medidas de austeridad y disciplina fiscal, dispone en su inciso 4.2 del artículo 4 que, Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, los titulares de las entidades públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Lo cual, implica que se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su modalidad, periodicidad, mecanismos o fuentes de financiamiento si no cuenta con el crédito presupuestal correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 26 numeral 26.2 del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante decreto supremo N° 304-2012.EF, se prevé que los actos administrativos que afecten gastos públicos deben supeditarse de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibidos que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como de los argumentos que sustentan la pretensión impugnatoria, se advierte que si bien le asiste a la administrada el derecho de contradicción administrativa de cuestionar los extremos de la resolución que atenta sus derechos laborales. Sin embargo, estando a que la pretensión de la administrada versa sobre incremento remunerativo, para ser efectiva debe contarse con el marco presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, que en el caso de autos no existe.

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal c) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial Regional es emitida por los Gerentes Regionales, se expide en segunda y última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444, el acto expedido con motivo de la interposición del recurso de apelación, con lo cual se agota la vía administrativa;

Que, estando al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución Directoral Regional N° 931-2022-DREU de fecha 16 de noviembre de 2022 que declara **improcedente** la solicitud de la administrada; y, reformándola se declara **INFUNDADA** la petición de la Sra. MAGDA ANGÉLICA RENGIFO TANG, sobre el PAGO DE LOS DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN DE DESEMPEÑO DE CARGO Y BONIFICACIÓN EXCEPCIONAL POR ZONA DIFERENCIADA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Administrada y a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Of. Asst. Abog. ROCÍO MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV